



ORDENANZA FISCAL Nº 1

DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR DE TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ETXEBARRI.

I.- PRINCIPIOS GENERALES:

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza

1. El objeto de esta Ordenanza es la regulación de los procedimientos de gestión, recaudación, sanción e inspección relacionados con los tributos y demás ingresos de derecho público, correspondientes al Ayuntamiento de Etxebarri.

Artículo 2.- Régimen legal

La gestión, recaudación, sanción e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público se regirá por la Norma Foral General Tributaria, con las especialidades previstas en la Norma Foral de Haciendas Locales, las Ordenanzas Fiscales de cada tributo y por la presente Ordenanza Municipal. En todo lo no previsto en ella, se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones legales dictadas en desarrollo de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

1. Este Ayuntamiento ejercerá sus competencias, en las materias reguladas por esta Ordenanza, en todo el término municipal de Etxebarri.

2. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio del municipio en relación con los ingresos de Derecho Público propios de éste, podrán ser practicadas por este Ayuntamiento en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia. En los restantes supuestos, se realizarán de acuerdo con las fórmulas de colaboración establecidas o que pudieran establecerse.

Artículo 4.- Órgano recaudador

1.- Al objeto de determinar los órganos competentes en esta materia, se realizarán las siguientes equivalencias:

Organos que aparece en la NFGT	Equivalencia en el ámbito local
Hacienda Foral	Hacienda Local
Departamento de Hacienda y Finanzas y Diputado Foral de Hacienda y Finanzas	Alcalde
Órganos y cargos dependientes del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas	Alcalde
Tesorero	Tesorero
Servicios de Recaudación	Tesorero
Organismos Autónomos Forales	Organismos Autónomos Municipales
Diputación Foral	Ayuntamiento



Artículo 5 Gestión

1. El Ayuntamiento de Etxebarri podrá conceder beneficios fiscales en materia de sus propios tributos, asumiéndolos con cargo a sus propios presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Forales correspondientes.

2. No procederá la emisión de recibos ni de liquidaciones tributarias cuya cuota resulte inferior a **12 euros**, excepto las liquidaciones giradas según las siguientes ordenanzas fiscales en concepto de:

- Nº 4 Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica
- Nº 6 Tasas de alcantarillado
- Nº 10 Tasas cementerio municipal
- Nº 12 Tasas basura
- Nº 13 Tasas venta ambulante
- Nº 14 Tasas instalaciones deportivas
- Nº 15 Tasas servicios sociales y bienestar social
- Nº 16 Tasas etxebarriko euskaltegia
- Nº 17 Tasas servicios casa cultura
- Nº 18 Tasas aprovechamiento especial dominio público
- Nº 27 Tasas retirada de vehículos vías públicas
- Nº 28 Tasas transporte interno

en cuyo caso se liquidará por el importe de sus respectivas tarifas o cuotas.

Artículo 6.- Padrón

1. Cuando el hecho imponible tenga carácter de continuidad dará lugar a la creación de un padrón, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que este Ayuntamiento tenga conocimiento, así como de las inspecciones. Las altas, bajas o modificaciones deberán ser notificadas en el plazo de 15 días hábiles siguientes al hecho que las produzca.

2. Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación de la alcaldía y se expondrán al público por un plazo de 15 días al objeto de que los contribuyentes afectados puedan examinarlos y establecer, en su caso, las reclamaciones oportunas. Todo ello sin perjuicio de lo que las Normas Forales correspondientes y las ordenanzas específicas reguladoras de los ingresos de derecho público prevean al efecto.

3. El Ayuntamiento junto con el padrón, anunciará el plazo para el ingreso en periodo voluntario. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la totalidad del pago se iniciará el periodo ejecutivo.

4. El anuncio de cobranza deberá contener:

- a) El plazo en que se ha de realizar el ingreso.
- b) Las diferentes modalidades de cobro autorizadas.
- c) Lugares, días y horas de ingreso.
- d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, sin haberse efectuado el mismo, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
- e) La fecha en que se van a pasar al cobro los recibos domiciliados.
- f) Fecha límite para que las domiciliaciones bancarias surtan efectos en dicho periodo de cobro.

Artículo 7.-Plazo de ingreso en periodo voluntario de los tributos periódicos de notificación colectiva

1. El plazo de cobro en periodo voluntario de los ingresos periódicos de carácter público no será inferior al mes natural y se concretará anualmente mediante decreto de la alcaldía dictado al efecto.



2. En el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que la Diputación Foral tiene delegada la gestión de cobro, el plazo será el que venga previsto por la propia Diputación Foral.

II.- EXTINCIÓN DE LA DEUDA:

PAGO:

Artículo 8.-Legitimación para efectuar el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda, sin que ello faculte a los terceros para ejercer ningún derecho ante el Ayuntamiento.

Artículo 9.-Formas de pago

1. El pago de las deudas podrá realizarse en efectivo y en especie.

Artículo 10.-Medios y efectos de pago

1. Son medios de pago en efectivo admisibles:

- a) Dinero de curso legal
- b) Domiciliación bancaria en Establecimientos Bancarios o de Cajas de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria
- d) Giro postal tributario
- e) Cheque.

El Alcalde podrá autorizar otros medios de pago diferentes a los anteriores.

Domiciliación Bancaria:

1. Se solicitará previamente a la Administración Municipal cumplimentando el correspondiente “boletín de domiciliación” y en cualquier caso siempre mediante escrito firmado por el titular del tributo autorizando dicha domiciliación y los datos de la misma.
2. Podrá domiciliarse, uno o varios, o la totalidad de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.
3. Los recibos serán cargados en cuenta el día que se establezca en el anuncio o en la liquidación. A falta de determinación, los recibos serán cargados el día que finalice el plazo de pago voluntario. El pago se entenderá realizado en la fecha del cargo en cuenta
4. En el caso de devolución de recibos, si este no es abonado dentro del periodo voluntario, se iniciará la recaudación ejecutiva.
5. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento, de forma expresa, anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo de validez.
6. El Ayuntamiento podrá revocar la domiciliación ante la devolución de recibos o por falta de saldo en la cuenta domiciliada
7. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.
8. Por circunstancias extraordinarias el Alcalde podrá ampliar el plazo de pago en periodo voluntario para los recibos domiciliados.



Transferencia bancaria:

Para poder hacer el pago mediante transferencia bancaria (incluida las realizadas mediante medios telemáticos), esta tendrá que ser autorizada como medio de pago en la notificación, especificando la misma, el nº de cuenta, el importe, el plazo para realizar dicha transferencia y el concepto a establecer como anotación al hacer el cargo en cuenta.

El pago tendrá efectos liberatorios de la deuda en la fecha en que figure la anotación en las cuentas de titularidad municipal.

Giro postal tributario:

Se regulará por su propia normativa y tendrá efectos liberatorios de la deuda en el momento de la consignación de su importe en la administración de Correos, salvo que pueda demostrarse fehacientemente la inexactitud o falsedad de los datos que consten en el documento justificante de la consignación.

Cheque:

Cuando el pago se realice mediante cheque este deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser nominativo a favor del Ayuntamiento.
- 2.- Con fecha anterior a la entrega.
- 3.- Estar conformado por la entidad.
- 4.- Nombre o razón social del librador.
- 5.- El pago de la deuda con cheque es efectiva, el día que se hace efectivo teniendo efectos desde el día de la entrega.
- 6.- Cuando el cheque no se pueda hacer efectivo en todo o en parte, se irá al procedimiento de apremio.

2. Excepcionalmente al Ayuntamiento podrá admitir el pago en especie en periodo voluntario o ejecutivo, mediante la entrega de cualquier bien o derecho, tal y como dispone el art.17 del Reglamento de Recaudación del THB.

3. El que pague una deuda tendrá derecho a justificante del pago realizado

Artículo 11.-Lugares y momento de pago

1. El pago en efectivo se realizará de forma preferente en las entidades que presten el servicio de caja y en las entidades de crédito colaboradoras.

Para el pago mediante recibo de los tributos periódicos de notificación colectiva se establece como lugar obligatorio de pago en periodo voluntario las entidades bancarias.

2. Con carácter subsidiario el pago se realizará en la Tesorería Municipal.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras en la recaudación o las entidades que presten el servicio de caja o en otras personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades colaboradoras en la recaudación, entidades que presten el servicio de caja o de otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o el intermediario financiero frente a la Administración tributaria desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades o personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Administración tributaria, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.





6. En aquellos casos en los que el obligado al pago desee abonar parcialmente la deuda pendiente deberá hacerlo acompañado de documento de ingreso expedido por la Administración tributaria.

Artículo 12.-Plazo de pago

1. El plazo para el pago será el siguiente:

a) Para las Autoliquidaciones: el establecido en las Ordenanzas de cada tributo.

b) Para las liquidaciones practicadas por la administración y las exigibles como consecuencia de la denegación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, de compensación a instancia de parte, de dación de bienes o derechos en pago de deuda o de suspensión del procedimiento recaudatorio, un mes desde la fecha de notificación.

c) Los tributos periódicos de notificación colectiva: el establecido en el artículo 7 de esta ordenanza.

2. Si el vencimiento de un plazo coincide con un sábado o día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

Artículo 13.-Periodos de pago

1. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público se realizará:

a. En periodo voluntario: dentro de los plazos señalados al efecto.

b. En periodo ejecutivo: por vía de apremio.

2. El pago en periodo ejecutivo, con carácter general, se realizará a través de entidad bancaria en la correspondiente cuenta restringida de recaudación de titularidad municipal que, expresamente se indicará en la notificación.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 14.- Aplazamiento y Fraccionamiento

1. El Alcalde previa solicitud del obligado, podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas cuando la situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada impida de forma transitoria efectuar el pago.

2. El contenido de la solicitud será el establecido en el Reglamento General de recaudación de THB.

3. El aplazamiento o fraccionamiento podrán concederse tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.

4. No se concederán aplazamiento ni fraccionamientos para deudas de importe inferior a **50 euros**, ni fraccionamiento, pero sí aplazamiento, para deudas de entre 50 y 600 euros. Tampoco se concederán aplazamientos ni fraccionamientos para deudas correspondientes a recibos del año en curso del impuesto de vehículos de tracción mecánica aunque su importe supere dicha cantidad de 50 euros.

5. El plazo máximo por el cual se concederá dichos aplazamiento o fraccionamiento será de 24 meses.



6. Sólo excepcionalmente y mediante resolución al efecto se concederá aplazamiento o fraccionamiento de la deuda de importe inferior a la establecida al apartado cuarto o por periodo más largo que el establecido en el apartado quinto.

7. Los criterios generales de Aplazamiento y Fraccionamiento, tanto en periodo voluntario como en ejecutiva, serán los siguientes:

A) Para deudas superiores o iguales a 50 y no superiores a 600 euros:

Aplazamiento:

- De 50 a 100 euros..... 1 mes
- De 101 a 300 euros..... 2 meses
- De 301 a 600 euros.....3 meses

Fraccionamiento: no cabe

B) Para deudas superiores a 600 euros:

Aplazamiento:

- Desde 601 a 3.000.....6 meses
- Desde 3.001 a 12.000.....12 meses
- A partir de los 12.001.....24 meses

Fraccionamiento:

- Desde 601 a 3.000.....6 meses (2 recibos trimestrales)
- Desde 3.001 a 12.000.....12 meses (4 recibos trimestrales)
- A partir de los 12.001.....24 meses (8 recibos trimestrales)

8. No se tramitaran fraccionamientos ni aplazamientos si no es por el total de las deudas que el deudor mantenga en periodo ejecutivo y no estén aplazadas o fraccionadas, sin excepción.

9. Como consecuencia de circunstancias excepcionales o razones de interés público, se regularán aplazamientos o fraccionamientos excepcionales.

10. Con carácter general no se exigirá al deudor la prestación de garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuando el importe total pendiente no supere los **12.000 euros**.

11. En los casos de denegación de aplazamiento o fraccionamiento se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde la terminación del plazo de ingreso en período voluntario, hasta la fecha de la resolución denegatoria o del pago efectivo.

12. La falta de ingreso de la cantidad aplazada determinará la exigibilidad en vía ejecutiva de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 15.-Interés de demora

1. El interés de demora se exigirá a los obligados y a los sujetos infractores como consecuencia de:

- a. Falta de pago dentro del plazo.
- b. El cobro de una devolución improcedente.
- c. Aplazamiento o Fraccionamiento del pago de deudas.
- d. El resto de casos previstos en la normativa tributaria y disposiciones presupuestarias vigentes.

2. El interés de demora será el legal del dinero, durante el periodo en que aquel resulte exigible, incrementado en un 25%, salvo que se establezca otro diferente.
A las deudas de carácter no tributario, le será de aplicación el tipo de interés legal del dinero.

FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 16.-Fallidos

1. Son fallidos los obligados al pago cuya deuda no puede hacerse efectiva por insolvencia probada de los mismos.

Artículo 17.-Créditos incobrables

1. Declarados fallidos el deudor principal y todos los responsables solidarios y subsidiarios se declara el crédito como incobrable.

2. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de créditos incobrables.

La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

a. Expedientes con importe de deuda inferior a 50€

- i. Notificación previa de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuren vinculados de alguna forma al deudor y publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia
- ii. Intento de embargo de fondos en entidades financieras con resultado negativo.

b. Expediente por un importe de deuda de 50 a 500€

- i. Notificación previa de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuren vinculados de alguna forma al deudor y publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia.
- ii. Intento de embargo de fondos en entidades financieras con resultado negativo.
- iii. Intento de embargo de sueldos y salarios y pensiones con resultado negativo.

c. Expediente por un importe de deuda de 501€ a 3.000€

- i. Notificación previa de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuren vinculados de alguna forma al deudor y publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia.
- ii. Intento de embargo de fondos en entidades financieras con resultado negativo.
- iii. Intento de embargo de sueldos y salarios y pensiones con resultado negativo.
- iv. Acreditar que no existe bienes inscritos a nombre del deudor, en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público.

d. Expediente por un importe de deuda superior a 3.000€

- i. Notificación previa de la providencia de apremio, en todos los domicilios que figuren vinculados de alguna forma al deudor y publicación de anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia.
- ii. Intento de embargo de fondos en entidades financieras con resultado negativo.
- iii. Intento de embargo de sueldos y salarios y pensiones con resultado negativo.
- iv. Acreditar que no existe bienes inscritos a nombre del deudor, en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público
- v. Informe confirmando haber mantenido deuda en Ejecutiva durante un año, sin posibilidad de cobro.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Artículo 18.- Principios generales



1. La potestad de este Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria es objeto de prescripción y caducidad.

La prescripción y la caducidad operarán simultáneamente, por lo que una vez se produzca cualquiera de ellas, no podrá llevarse a efecto el ejercicio de la potestad administrativa para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. La potestad administrativa de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas y el derecho de los obligados a solicitar y obtener devoluciones derivadas de la normativa reguladora de los ingresos de derecho público, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías son objeto de prescripción.

3. La prescripción y la caducidad extinguen la deuda y se aplican de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado

Artículo 19.-Prescripción

1. El ejercicio de las potestades administrativas previstas en los apartados uno y dos del artículo anterior prescriben a los cuatro años en el caso de deudas tributarias. Para otros ingresos de derecho público, se estará a la normativa correspondiente.

2. A los efectos del cómputo, interrupción y demás efectos de la prescripción se estará a lo previsto en la NFGT y sus disposiciones de desarrollo

Artículo 20.-Caducidad

1. El ejercicio de la potestad administrativa prevista en el apartado uno del artículo 16 de esta ordenanza caduca a los seis años.

2. A los efectos del cómputo, suspensión y demás efectos de la caducidad, se estará a lo previsto en la NFGT y sus disposiciones de desarrollo.

III.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 21.-Procedimiento de Apremio

1. Trascurrido el plazo para el pago en periodo voluntario, de las deudas tributarias o demás ingresos de derecho público, sin que estas se efectúen en su totalidad, dará comienzo el periodo ejecutivo por las deudas pendientes.

2. El inicio del periodo ejecutivo supone un recargo del 5% y la determinación de intereses de demora, salvo por el periodo transcurrido desde que se dicta la providencia de apremio y la fecha en que finalice el plazo que se concede para hacer frente al pago de la deuda.

3. El plazo extraordinario para el cobro de las deudas en el procedimiento de apremio será el de un mes desde la fecha de la notificación. Si el vencimiento de un plazo coincide con un sábado o día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

4. Trascurrido el plazo de pago, se exigirá el recargo de apremio, que será del 20%, así como los intereses devengados desde la finalización del periodo voluntario, sobre la cuota.

IV.- REVISION EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 22.-Recurso de Reposición

1. La interposición del recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales y restantes ingresos de derecho público, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluidas la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y sanciones. Los actos de imposición de sanciones tributarias



quedarán automáticamente suspendidos con la interposición del recurso.

2. No obstante la interposición en tiempo y forma del recurso de reposición, suspenderá de forma automática y sin necesidad de aportar garantías, la ejecución del acto impugnado, cuando la deuda tributaria estuviere en período voluntario de pago o se hubiese interpuesto el recurso de reposición contra la providencia de apremio, y siempre que, en ambos casos, la cuantía de la deuda pendiente a fin de periodo voluntario de pago fuese igual o inferior a **12.000 euros**.

3. Para cuantías superiores a las indicadas en el punto anterior, el interesado podrá solicitar, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantías a elección del recurrente, que son las siguientes:

- Deposito de dinero o valores públicos.
- Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

4. El órgano competente para resolver el recurso acordará la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna, cuando ésta resulte obligatoria por superar el límite establecido en esta ordenanza para la suspensión automática, en los siguientes casos:

- Cuando se aprecie que se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- Cuando el recurrente alegue y justifique, a criterio del órgano competente para resolver, la imposibilidad de prestarla.

5. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición

6. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el recurso podrá interponerse durante el periodo voluntario de pago o durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de aquél.

V.- PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 23.- Inspección Tributaria

La inspección tributaria se desarrollará de conformidad con lo establecido en la NF General Tributaria del THB 2/2005 y en el DF 99/ 2005 por el que se aprueba el Reglamento de Inspección Tributaria del THB y demás disposiciones complementarias.

VI.-REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.- Potestad Sancionadora

El procedimiento sancionador se desarrollará conforme a lo establecido en la NF General tributaria del THB 2/2005 y en el DF 100/2005 por el que se aprueba el Reglamento sancionador Tributario del THB y demás disposiciones complementarias.

VII.- DISPOSICION FINAL

Única: Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Boletín Oficial de Bizkaia,



UDALA
AYUNTAMIENTO

Artekaritza
Intervención

01-ORD-GENERAL GESTION RECAUDACION E INSPECCION TRIBUTOS

1 **ORDENANTZA**
ORDENANZA

y no tendrá efectos retroactivos, no obstante lo anterior, el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de recargos, tendrá efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable.